

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, el 1 de febrero de 2021 y recibido el mismo día. A Despacho. Medellín, 08 de febrero de 2021

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Kevin Andrés Montoya Lopera Y Otros
Demandado	Cooperativa De Transportadores De Santa Rosa De Osos y Otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2021 00027 00
Interlocutorio	117 - Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

KEVIN ANDRÉS MONTOYA LOPERA, y YAIMILE ANDREA LOPERA OSORIO, en nombre propio y en representación de **ADERLY BOHORQUEZ LOPERA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA DE OSOS, WALTHER DE JESUS GIRALDO POSADA y NELSON DE JESUS GIRALDO SALAZAR**, por los presuntos perjuicios ocasionados en accidente de tránsito; solicitando perjuicios materiales e inmateriales estimados en \$ 117'888.399,00.

I. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.(...)”

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que los juzgados civiles del circuito, conocen en primera instancia de los procesos cuya cuantía sea superior a 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Con la presente demanda, se pretende la declaración de responsabilidad civil contractual (Subsidiariamente Extracontractual) de los demandados, y que se les condene a pagar los perjuicios ue habrían sido ocasionados en un accidente de tránsito, que cuantifican en la demanda, así: YAMIILE ANDREA LOPERA OSORIO, la suma de **\$ 81'451.295**; para KEVIN ANDRÉS MDNTOYA LOPERA, la suma de **\$ 18'218.552**; para ADERLY BOHORQUEZ LOPERA, la suma de **\$ 18'218.552**; cuya sumatoria da un

total de **\$ 117'880.399,00**; monto este que es inferior a la suma de **\$ 136'278.900**, que equivalen los 150 Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que el SMLMV para el presente año es de **\$ 908.526.00**, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso, es MENOR, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **KEVIN ANDRÉS MONTOYA LOPERA, y YAIMILE ANDREA LOPERA OSORIO**, en nombre propio y en representación de **ADERLY BOHORQUEZ LOPERA**, en contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA DE OSOS, WALTHER DE JESUS GIRALDO POSADA y NELSON DE JESUS GIRALDO SALAZAR.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 020 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**